

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 02 de diciembre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 01 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 17 de octubre de 2018, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.



ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dos (02) de diciembre de 2020

RADICACIÓN:	2011-00092
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPETROL
DEMANDADO:	JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ y JHON JAIR MUÑOZ MOLINA
AUTO I No.:	1173

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **COOPETROL** contra **JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ Y JHON JAIR MUÑOZ MOLINA**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 01 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 17 de octubre de 2018, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea los demandados JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ c.c. 14.637.821 Y JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA c.c. 3.133.426 en el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COOPETROL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA CESCO y BANCO AGRARIO de Puerto Salgar Cundinamarca; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al gerente de la entidad bancaria.

También, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°106-28345, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400, se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al señor registrador de esta Municipalidad.

Así mismo, se decretó el embargo y retención del salario limitado al 30% que devenga el señor JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA c.c. 3.133.426 por concepto de salario como empleado de CONSORCIO VÍA HELIOS NIT.900330374 ubicado en el Campamento Guadero KM 16 vía Guaduas Puerto, Salgar; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al pagador.

Se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa BSO 018 de propiedad del demandado JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Bogotá, se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio a esas entidades.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.

3. **DECRETESE** el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.
4. **ORDENAR** el levantamiento de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea los demandados JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ c.c. 14.637.821 Y JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA c.c. 3.133.426 en el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COOPETROL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA CESCA y BANCO AGRARIO de Puerto Salgar Cundinamarca; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al gerente de la entidad bancaria.
5. **ORDENAR** el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°106-28345, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400, se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al señor registrador de esta Municipalidad.
6. **ORDENAR** el levantamiento de embargo y posterior secuestro del vehículo de placa BSO 018 de propiedad del demandado JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO c.c. 10.172.400 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Bogotá, se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio a esas entidades.
7. **ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 158 del <u>03 de diciembre de 2020</u>  ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO
